

AUTO. RADICADO NÚMERO 2020-054. –NULIDAD MATRIMONIO CIVIL.

Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe de que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa.

Bucaramanga, 28 de junio de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandado Señor CESAR AUGUSTO SARMIENTO GOMEZ, en escrito anterior propone la siguiente excepción previa:

“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, conforme al numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso. La sustenta en el hecho de que el Señor PEDRO SARMIENTO SARMIENTO (q.e.p.d.) estuvo casado con la Señora GRACIELA GOMEZ QUIJANO, procrearon además del único demandado Señor CESAR AUGUSTO SARMIENTO GOMEZ, a los Señores MARIA EUGENIA SARMIENTO GOMEZ, NURY STELLA SARMIENTO GOMEZ, GRACIELA SARMIENTO GOMEZ, PEDRO NEL SARMIENTO GOMEZ y MARTHA INES SARMIENTO GOMEZ, conforme se acredita con los registros civiles que aporta y cuya existencia no era desconocida ni para la demandante, ni para su apoderado.

TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción propuesta, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió traslado a la parte demandante, quien lo recorrió oportunamente quien con los argumentos que esgrime se opone a la excepción planteada por la parte demandada.

Hace mención en su escrito de que el mismo proceso fue presentado ante el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, el que no se pudo tramitar por cuanto no se pudieron localizar los documentos notariales para acreditar la existencia de las personas que hoy reclama el apoderado que presenta la excepción. Lo anterior por cuanto en dicha demanda estaban incluidos, y se solicitó al Juzgado que procediera a oficiar a las notarías para indagar sobre el lugar donde estaban registrados los nacimientos de esas otras personas, sin que se tuviera éxito.

Expresa que por eso en esta ocasión acude a aplicar la figura del Litisconsorcio Facultativo, al presentar la demanda solamente frente al heredero CESAR AUGUSTO SARMIENTO GÓMEZ en su calidad de heredero del causante PEDRO SARMIENTO SARMIENTO, por cuanto solo puede tener respecto de él el documento que lo acredita como heredero, para subsanar la situación surgida en el primer proceso que intento.

Además dice que como parte demandada está incluyendo a los herederos indeterminados, donde tienen cabida todas esas otras personas que el apoderado indica como demandados necesarios.

SE CONSIDERA

La finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso no es otra que la de advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del proceso, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende, y de no ser posible ello se declare terminada la actuación para evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

En el presente caso el apoderado de la parte demandada ha propuesto la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y considera que se deben citar como demandados a todos los hijos y por tanto herederos del señor PEDRO SARMIENTO SARMIENTO.

Al respecto es necesario recordar que el Código General del Proceso es suficientemente claro al incluir en el Capítulo II, artículo 60 en adelante, las clases de LITISCONSORTES, y es específico en indicar las características y diferencias de los litisconsortes FACULTATIVOS, NECESARIOS, Y CUASINECESARIOS.

La parte demandada, al proponer la excepción, aduce que estamos en presencia de un litisconsorcio necesario, por lo cual es importante verificar el contenido del artículo 61 del estatuto procesal que en su texto indica:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...) El subrayado es nuestro.*

Indica la norma, que esta clase de litisconsorcio es requerido cuanto el tema del proceso se refiere a relaciones o actos jurídicos que no pueden ser decididos en una sentencia en forma diferente entre sí, por lo que es indispensable la presencia de todos los sujetos que han intervenido en tales relaciones o actos.

Así mismo nuestro estatuto procesal define el concepto de LITISCONSORCIO FACULTATIVO, cuando en el artículo 60 expresa:

ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

Este litisconsorcio implica que se puede impetrar una demanda en contra de una determinada persona, y que se puede acumular con otros demandados que tengan una conexidad no necesaria entre sí, caso en el cual cada uno va a actuar en una forma independiente y no uniforme.

En el caso que nos ocupa, el proceso presentado tiene como finalidad que se decrete la nulidad del matrimonio celebrado por la demandante y el causante PEDRO SARMIENTO SARMIENTO, declaración que va a tener efecto no solo entre las partes que intervengan, sino frente al ordenamiento jurídico, al verificarse si existe o no la causal invocada.

De ahí que no es esencial que a la litis comparezcan todos los herederos del causante, pues bastaría con que la parte pasiva existiera el contradictorio con uno solo de los legitimados por pasiva para que pudiera válidamente emitirse sentencia, la que va a tener efectos frente a la validez o no del vínculo matrimonial contraído por la demandante y el causante, y no contra uno determinado de los herederos de este último.

Esto, porque la decisión a tomar no se refiere a una misma relación o actos jurídicos realizados por la totalidad de los herederos, sino que se va a referir a un acto jurídico realizado por el causante, quien podrá válidamente estar representado en el proceso por solo uno de sus herederos, e incluso por los herederos indeterminados. Esta es la razón por la cual el estatuto procesal requiere que la demandas contra un causante convoque a los herederos indeterminados, para asegurar la legitimación en la causa.

Revisadas las normas transcritas, y la jurisprudencia que se ha emitido en cuanto a su interpretación, a juicio de este Despacho, el litisconsorcio de la parte pasiva del presente proceso, que persigue la declaratoria de nulidad del matrimonio celebrado por el causante, es de naturaleza FACULTATIVO y NO NECESARIO, y por tanto la parte pasiva puede estar conformada por solo uno o varios de los herederos, y no es obligatoria la presencia de todos ellos.

En consecuencia, la excepción planteada por el Señor apoderado del demandado CESAR AUGUSTO SARMIENTO GOMEZ, NO está llamada a prosperar, por lo que así se decidirá.

Es procedente en este caso la condena en costas a la parte que propone la excepciones que son denegadas, como lo tiene previsto el art. 365 del C.G.P..

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

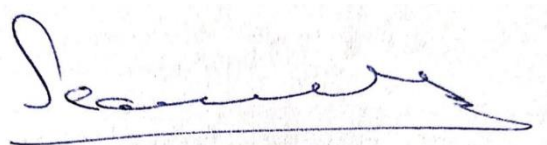
PRIMERO.- DECLARAR que NO PROSPERA la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCOSORTES NECESARIOS” alegada por el apoderado del demandado Señor CESAR AUGUSTO SARMIENTO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, por haberse decidido en su contra el incidente de Excepciones Previas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º. del art. 365 del C.G.P. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$550.000, que se incluirán en la liquidación de costas del incidente que se hará por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta providencia, se continúe con la tramitación del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.